



## **Resolución Gerencial General Regional N°083-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 25 ENE. 2012

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **TEOFILO APOLINAR TOLENTINO ALEJANDRO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003401 del 02 de noviembre de 2011; y el Informe Legal No. 133-2012-GRC/GAJ del 24 de enero de 2012;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente No. 028214 del 09 de setiembre de 2011, **TEOFILO APOLINAR TOLENTINO ALEJANDRO** solicita al Director Regional de Educación del Callao, el reintegro del pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003401 del 02 de 02 de noviembre de 2011, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición formulada por **TEOFILO APOLINAR TOLENTINO ALEJANDRO**, Profesor de 24 horas en la Institución Educativa "Sor Ana de los Ángeles", Callao;

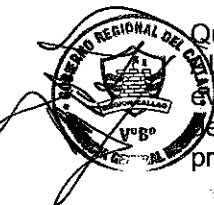
Que, mediante expediente N° 041268 del 29 de diciembre de 2011, **TEOFILO APOLINAR TOLENTINO ALEJANDRO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003401 del 02 de noviembre de 2011 a fin que se declare nula y/o su revocatoria y se ordene el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total, mas los intereses legales, tramitándose acumulativamente; Solicita que los actuados sean elevados al Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante la Hoja de Ruta 001530 el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por **TEOFILO APOLINAR TOLENTINO ALEJANDRO**, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al pedido del administrado de remitir el expediente al Tribunal del Servicio Civil, no puede ser atendido por cuanto el Comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC de fecha 21 de febrero de 2011, solicita a los gobiernos regionales, a los gobiernos locales y a los organismos bajo su dependencia abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia, hasta que no se disponga la ampliación de la competencia del TSC para conocer estos casos; por tanto, el gobierno regional es competente para resolver la apelación interpuesta;

Que, se aprecia del análisis de lo actuado que **TEOFILO APOLINAR TOLENTINO ALEJANDRO** solicita el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y que esta se realice en base a su remuneración total de conformidad al artículo 48 de la ley 24029 modificada por la ley 25212, y que se le reconozca el pago del derecho pretendido con sus intereses legales;



Que conforme consta del Acta de Notificación de la Dirección Regional de Educación del Callao, el recurrente recabó la Resolución Directoral Regional N° 003401 el 12 de diciembre de 2011, por lo que se encuentra validamente notificado; La apelación ha sido interpuesta el 29 de diciembre de 2011, dentro del plazo de 15 días perentorios de notificada conforme al artículo 207.2 de la Ley 27444, por lo que debe ser admitida a trámite;

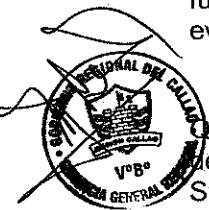
Que, el artículo 48° de la Ley del profesorado 24029, modificado por la ley 25212 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" El segundo párrafo del artículo 210 del reglamento de la ley del profesorado Decreto Supremo No. 019-90-ED otorga al personal directivo o jerárquico una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Se entiende por remuneración total permanente "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad" (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común" (artículo 8° literal b) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM señala: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente ...)". Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que las bonificaciones reclamadas se aplican sobre la base de la remuneración total permanente, y que se encuentran considerados en la boleta de pago de cada docente;

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante ;

Que, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios ( I al XII ) detallados en dicho fundamento, entre los que no se encuentra la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación;

Que, en consecuencia siendo ello así, la gerencia de asesoría jurídica de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose transgresión alguna a la ley, por lo que no resulta amparable lo solicitado por el impugnante en su recurso de apelación;



Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TEOFILO APOLINAR TOLENTINO ALEJANDRO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003401 del 02 de noviembre de 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
 Gerente General Regional